



HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Formulario de Autor/Coautor

(Artículo 79° Reglamento Orgánico)

PROYECTO DE LEY N°

AÑO **2021**

AUTORES: Diputado Emiliano José Mongilardi

COAUTORES: _____

Firma y Sello

▪ / / **2021**

Fecha de Ingreso
de Mesa de Entradas

▪

Firma
Responsable Mesa de Entradas

FUNDAMENTOS

En primer lugar, cabe destacar la importancia que reviste el despliegue y fomento de la producción porcina en el territorio. Ello, en miras a contribuir a la generación de puestos de trabajo y a la consecuente revitalización de la economía provincial.

Por otra parte, no puede ignorarse su repercusión en materia de sanidad animal, siendo una condición esencial para alcanzar una producción de cerdos eficiente y rentable, la sistematización de un enfoque sanitario preventivo.

En virtud de lo expuesto y a través del presente Proyecto, se proporciona al Estado Provincial una norma legal, dinámica y actualizada que permitirá un rápido accionar, teniendo en cuenta al productor, a la población y a la explotación porcina modernamente encarada.

Dios Guarde Vuestra Honorabilidad.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Quedarán sujetos a lo prescripto en la presente ley, todo inmueble, cercado o no, destinado total o parcialmente a la cría, mejora, engorde y/o comercialización de porcinos, que se encuentre en zona habilitada para tal fin.

Artículo 2°.- Establécese la siguiente clasificación para los establecimientos porcinos:

- a. Cabaña - Genética: Establecimiento dedicado a partir de reproductores de pedigree a la producción de animales de pedigree y establecimientos de mejora genética.
- b. Multiplicador: Establecimiento de multiplicación de animales de genética para la producción de hembras F1.
- c. Criadero: Establecimiento que, a partir de reproductores, puede realizar el ciclo completo de producción o efectuar ventas de animales de distintas edades y categorías.
- d. Unidad Productora de Lechones (UPL): Establecimiento de cría con animales reproductores y donde se realiza el servicio, la gestación, la parición de las hembras y la lactancia de los lechones hasta el destete.
- e. Sitio II: Establecimiento de recría de lechones provenientes de un mismo origen hasta los veinticinco (25) kilogramos de peso o sesenta (60) días de edad.
- f. Sitio III: Establecimiento de engorde provenientes de un mismo Sitio II hasta el envío a faena.
- g. Sitio II y III (destete-venta): Establecimiento de recría y engorde de cerdos provenientes de un mismo origen hasta el envío a faena.
- h. Invernadero: Establecimiento dedicado al engorde de lechones, cachorros, capones, hembras, con o sin servicio, y animales de descarte provenientes de distintos orígenes, hasta su terminación.

Artículo 3°.- Considérense los siguientes sistemas de producción:

- a. Sistema de producción a campo: Caracterizado por la explotación a campo en pasturas sin infraestructuras.
- b. Mixto: Caracterizado por contar con potreros e instalaciones fijas, para el confinamiento de los cerdos, conforme al ciclo productivo establecido.
- c. Bajo confinamiento: En este sistema el ciclo productivo se realiza, en su totalidad, manteniendo a los porcinos en confinamiento, en instalaciones fijas adecuadas a cada etapa de desarrollo.

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación habilitará, previa inscripción, las explotaciones porcinas. Los establecimientos deberán contar con las instalaciones que aseguren la efectiva contención de los porcinos en el interior de aquellas y deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias compatibles con el bienestar y la salud de los animales alojados.

A los fines de su habilitación será obligatorio el cumplimiento de los requisitos y condiciones de funcionamiento que fije la reglamentación.

Artículo 5°.- Prohíbese la tenencia, cría, engorde y/o concentración de porcinos en basurales.

Artículo 6°.- Prohíbese en los establecimientos la alimentación de porcinos con:

- a. Residuos patológicos;
- b. Residuos domiciliarios;
- c. Residuos de hospitales, sanitarios, clínicas, dispensarios y/o casas de salud;
- d. Residuos procedentes de puertos y aeropuertos nacionales o internacionales;
- e. Animales muertos de cualquier especie;
- f. Residuos no comestibles;
- g. Vísceras crudas de cualquier origen.

Artículo 7°.- Autorízase en los establecimientos la alimentación de porcinos con restos de sustancias alimenticias de origen animal procedentes de comercios habilitados por autoridad competente para la elaboración, fraccionamiento, manufactura y/o venta de alimentos, como asimismo, con desechos de digestos procedentes de frigoríficos o mataderos habilitados oficialmente.

Artículo 8°.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionadas con:

- a. Apercibimiento;
- b. Multa;
- c. Decomiso de la mercadería;
- d. Suspensión del Registro correspondiente;
- e. Inhabilitación temporal o permanente;
- f. Clausura parcial o total, temporal o permanente de los locales.

Estas sanciones podrán ser aplicadas en forma separada o conjunta, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y los antecedentes de infracciones que registra el responsable.

Artículo 9°.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo anterior, se podrá ordenar el decomiso de los productos o subproductos elaborados con carne porcina que pudieran vehicular virus de enfermedades exóticas que pudieran poner en peligro la sanidad de la producción local.

Artículo 10°.- En caso de retención, rechazo o destrucción de productos relacionados con la presente Ley en virtud de lo dispuesto en normas reglamentarias, el propietario no tendrá derecho a indemnización ni compensación de ninguna naturaleza.

Artículo 11.- Promuévase la obtención de acuerdos con organismos, empresas y bancos, entre otros, que representen beneficios fiscales y de cualquier tipo, a fin de contribuir a la instalación y funcionamiento de establecimientos porcinos, como así también a la comercialización de porcinos y productos derivados.

Artículo 12.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 13.- La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días de su promulgación. En ese mismo acto el Poder Ejecutivo deberá designar a las autoridades de aplicación.